Año económico de 1879-80. Sábado 27 de Setiembre. Núm. 75.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: A instancia de D. Juan Calatrava, y prévio informe de una comision del Ayuntamiento de Tabernas, en que se manifestaba que el camino que conduce de Albardinales al Vicario habia sido estrechado por la colocacion de un muro ó pared de piedra construido por don Manuel de Oña para cercar una finca de su propiedad, la corporacion municipal ordenó que se destruyera el muro, dejando expedita la via con la anchura de cuatro varas.

Notificado este acuerdo á don Manuel de Oña, se alzó de él ante la Superioridad, y al propio tiempo practicó una informacion ante el Alcalde en la que varios testigos declararon: primero que los Concejales que componian la comision inspectora eran parientes del denunciante dentro del tercer grado civil: segundo, que hacia más de un año y un dia que se levantó el muro; tercero, que la via de comunicacion ántes y despues de salir de la propiedad de Oña apénas tenia una anchura de dos á dos varas y media, existiendo puntos en que no podian marchar dos hombres á la par; y cuarto, que tal via no merecia el nombre de camino público, sino simplemente el de servidumbre.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, estimó que el Ayuntamiento no habia infringido ley alguna, y que el asunto era de su exclusiva competencia, resolviendo devolver las diligencias al Alcalde de Tabernas á los efectos que correspondieran.

Contra esta providencia recurre á V. E. el interesado, pidiendo al propio tiempo que se prevenga al Ayuntamiento que acuda á ejercer su derecho donde crea corresponderle.

La Seccion llama la atencion de V. E. acerca de que, segun declaracion testifical, la usurpacion no es reciente ni de fácil comprobacion, puesto que ha trascurrido mas de un año y un dia desde que se levantó el muro hasta que se mandó destruir.

Este hecho que no ha sido contradicho por el Ayuntamiento á pesar de haber intervenido en la informacion el Síndico como defensor de los intereses del Municipio, influye poderosamente en la resolucion del asunto.

En repetidas Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, se ha resuelto que cuando las obras con las cuales se considerase interrumpida una servidumbre contasen mas de un año y un dia de existencia, las corporaciones municipales son incompetentes para acordar su destruccion, por más que afecten á los intereses del vecindario, y sólo están facultados para entablar la correspondiente demanda ante la Autoridad judicial competente.

Por esta consideracion la Seccion opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Almería y el acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, sin perjuicio de los derechos que este crea tener para reclamar ante quien y en la forma que viere convenirle.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Andrés Avelino Lopez contra una providencia del Gobernador de Zamora, que que desestimó la pretension del interesado sobre reclamacion de honorarios que dice le adeuda el Ayuntamiento de Tardemezar en concepto de Médico titular interino que fué de dicho pueblo.

Solicita el reclamante en el recurso interpuesto que la corporacion municipal le satisfaga la cantidad que devengó desde el mes de Diciembre de 1873, en que á propuesta de la Diputacion provincial fué nombrado Médico titular interino de Tardemezar y pueblos que se le agregaron para el servicio sanitario, hasta 11 de Diciembre de 1876 en que por conducto del Gobernador supo que en 8 de Julio de 1874 habia sido elegido para dicho cargo D. Pedro García Calvo, fundándose en que hasta esta última fecha no se le notificó el acuerdo del Ayuntamiento. Trátase en consecuencia de la reclamacion de un crédito particular que D. Andrés Avelino Lopez dice que tiene contra el Ayuntamiento de Tardemezar; y como esta cuestion cae dentro de la esfera de los derechos privados que puedan mediar entre uno y otro contendiente, de aquí que el Gobierno no debe resolverla, sino dejar expeditos los que crea tener el reclamante para que haga uso de ellos donde viere convenirle.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Gaceta núm. 210.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos, del pue-

blo de Pradales, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 23 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Pradales, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el referido pueblo tiene 460 almas, satisface un encabezamiento de 1.345 pesetas, gravando á cada uno de los habitantes á razon de 2'92, y debe pagar, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, 4 pesetas por individuo.

La Administracion económica, teniendo en cuenta las desfavorables condiciones de la localidad, propuso un aumento de 0'58 pesetas por habitante, que hacen un total de 266 con 80, que fué aceptado por los delegados del Municipio.

La Direccion general en su informe de 16 de Mayo, opinó se aumentára el encabezamiento de Pradales en la cantidad propuesta por la Administracion económica y aceptada por el Ayuntamiento.

La cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año anterior dispone que los pueblos menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por habitante, estando, por lo tanto, comprendido en la citada prevencion 3.ª el pueblo de Pradales. Con el aumento propuesto por la Administracion económica y posteriormente por la Direccion, no llegará el citado pueblo á pagar las 4 pesetas que le corresponden por individuo; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad y el buen deseo del Ayuntamiento, no oponiéndose al aumento y aceptándolo voluntariamente, el Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento de consumos del pueblo de Pradales en la cantidad que el Centro directivo propone, sin perjuicio de que en su dia se eleve al máximum con arreglo á lo prevenido por la citada circular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 232.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado, en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos, de Carbajosa de la Sagrada, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarle en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento en 30 de Diciembre del año anterior solicitó la indicada rebaja, fundándose en lo excesivo del cupo que satisface.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 7 de Junio propuso, de acuerdo con lo informado por la Administracion económica y el Negociado, se desestimara la rebaja pretendida.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes desde 1860, ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que con arreglo á lo que la instruccion previene aconseje la baja pretendida, y teniendo en cuenta además que el pueblo de Carbajosa de la Sagrada sólo dista seis kilómetros de la capital, lo que necesariamente debe aumentar el consumo y la venta de sus productos, y que ha cubierto su cupo sin dificultades de ninguna clase, el Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento reclamante rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 213.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Duraton, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarle en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 24 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Duraton, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del expresado pueblo importa 804 pesetas, repartidas entre 278 habitantes, saliendo gravado cada uno en 2 con 89.

La Administracion económica propuso un aumento de 224 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3 pesetas 70 céntimos, y los delegados de la corporacion municipal aceptaron el de 196 con 80.

La Direccion general en 17 de Mayo informó en el sentido de que se admitiese el aumento indicado por el Ayuntamiento.

Conforme con lo que dispone la circular de 20 de Agosto del año pasado en su cláusula 3.ª, corresponderia al pueblo de Duraton un gravámen individual de 4 pesetas. Pero considerando los escasísimos elementos de riqueza conque cuenta el expresado pueblo y sus desfavorables condiciones, y teniendo en cuenta además el buen deseo del Municipio procurando subvenir á las cargas del Estado en proporcion á sus escasos recursos, el Consejo opina que puede elevarse el cupo de consumos de Duraton en la cantidad propuesta por su Ayuntamiento, y sin perjuicio de que en su dia se aumente el máximum que establece la antedicha circular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES.

Habiendo desaparecido sobre el dia 8 del actual de casa de José Castro Martinez de esta capital, el asilado mudo que se hallaba á su cargo, de nombre y apellido ignorado, y conocido con el apodo de Fátuo, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procuren su busca y captura, poniéndolo, si fuese habido, á disposicion de este Gobierno, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Orense Setiembre 25 de 1879.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Señas del individuo que se cita.

Edad 46 años.
Estatura alta.
Pelo castaño oscuro.
Ojos idem.
Cara larga.
Barba poblada.
Color moreno.
Vestia: blusa azul rayada.
Chaleco negro viejo.
Pantalon usado de pardomonte.
Camisa de algodon.
Descalzo.

El Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra me dice en comunicacion fecha 22 del corriente lo que sigue:

«El Sr. Juez de primera instancia del partido de Redondela ha puesto á disposicion del Alcalde de aquella villa un detenido cuyo nombre y circunstancias se ignoran, con el objeto de que se anuncie en los Boletines oficiales, á fin de que llegando á noticia de su familia pueda esta recojerlo.

En su consecuencia ruego á V. S. se sirva disponer se publique en el Boletin de la provincia de su digno mando la aparicion del referido individuo cuyas señas son las siguientes:

Estatura regular.
Edad de 26 á 30 años.
Pelo negro.
Barba cerrada.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Color muy pálido.

No contesta á pregunta alguna ni se expresa en ninguna forma, y viste pantalon de corte bastante deteriorado pero que aun indica

haber sido listado y traia un jaique ó ponche negro, género de lana como los que usan las gentes del campo en Montevideo y Buenos Aires, y un pequeño y blanco pañuelo atado á la cabeza.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que si el sugeto de referencia resultare ser de esta provincia, se produzca ante este Gobierno la oportuna reclamacion por sus familiares ó por el Sr. Alcalde del pueblo de su naturaleza.

Orense Setiembre 25 de 1879.

El Gobernador,

Victor Noboa Limeses.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«En vista de lo repetidos que son los casos en que los contribuyentes prescinden de las tramitaciones y formalidades prevenidas por la circular de esta Direccion fecha 6 de Noviembre de 1852, y habiendo observado que muchas Corporaciones municipales y aun las oficinas de Hacienda han dado curso á las reclamaciones de agravio que carecen de aquellos requisitos, este Centro ha acordado recordar á V. S. el exacto cumplimiento de dicha circular, la cual publicará V. S. nuevamente en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia y gobierno de los contribuyentes y Corporaciones interesadas.»

Y á los propios fines se reproduce la circular de que se hace mérito, y cuyo tenor es el siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general, no solo del crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia; considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demás contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo, por último, á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento, en todas las provincias, ha acordado la misma despues de haber oido al Consejo de direccion establecer las reglas siguientes:

1.ª Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, sino hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.ª Todo interesado podrá usar de este derecho durante están expuestos al público para oir de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.ª Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la junta pericial, y con vista del amillaramiento y demás datos que posea, acordará, ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.ª Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se haga saber al Sr. Gobernador de la provincia quien despues de oir á la Administracion y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuese la naturaleza de la queja ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas segun sean de regadio ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios asi rústicos como urbanos y de los ganados.

5.ª La investigacion solo versará sobre aquel estremo ó estremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que ésta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la Instruccion, segun sea la naturaleza del caso.

6.ª Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos, se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuese justo.

7.ª A la investigacion pericial que se practique concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.ª Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion careciesen de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.ª Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado, ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la órden circular de 7 de Mayo de 1850, se librará la comision de que habla la otra órden circular de 1.° de Agosto para que auxilie á la junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10.ª Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del exámen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos, y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11.ª El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision si por no justificarse el agravio fuere denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y junta pericial, previa cuenta que en uno ú otro caso debe prestar dicha comision; y que despues de censurada por la Administracion aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12.ª Solo podrán alzarse dichas Corporaciones ó los interesados de la providencia del señor Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á algunas de las prevenciones de esta órden ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Al comunicar á V. S. esta resolucion, espero de su ilustrado celo, que no solo haga porque llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares de la provincia de su digno cargo, sino que tambien vigile por que tenga el mas exacto cumplimiento por cuantas corporaciones, contribuyentes y oficinas ella comprende, sirviéndose acusar recibo. Dios etc. Madrid 6 de Noviembre de 1852.»

Lo que de nuevo se hace público llamando la atencion de las corporaciones y personas interesadas en las reclamaciones de agravio que deben subordinarse extrictamente á las reglas dictadas en la preinserta circular.

Orense 24 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

El Coronel primer Jefe de la Comision liquidadora de cuerpos extinguidos del Ejército de Ultramar, en comunicaciones de 14 de Agosto último, me participa los fallecimientos de Tomás Montes Lopez, hijo de Domingo y Josefa, natural de Sagrade, soldado que fué de la segunda Compañía del Batallon de Bayamo; Gervasio Fernandez Gonzalez, hijo de José y Baltasara, natural de Nancoso, y Guillermo Salgado Incógnito, hijo de padre desconocido y Teresa, natural de Bujan, soldados estos últimos de la quinta Compañía del mismo Batallon de Bayamo, dejando un alcance dichos sugetos de 89·22 pesos, 139·15 y 113·41 respectivamente; á fin de que se anuncie á los herederos de los finados para que puedan presentarse ó remitir á la Caja general de Ultramar, segun mejor les conven-

ga, los documentos que justifiquen su derecho, para que cuando en dicha dependencia haya fondos y les llegue el turno de antigüedad que para el pago tiene establecido, les sea abonado ó girado el alcance que le resulta en su ajuste final.

Y como los pueblos de naturaleza de los finados no pertenezcan á este término municipal, he acordado dirigirme á V. S. como lo verifico á fin de que se digne ordenar se anuncien dichos fallecimientos en el Boletin oficial para que puedan llegar á conocimiento de los herederos de dichos soldados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense Setiembre 25 de 1879.—*Manuel* Pereiro Rey.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Documentos que necesitan.

El padre.

Partida de bautismo del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

La madre.

Además de los anteriores.

Partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de existencia y vecindad.

Partida de defuncion del finado.

Los hermanos.

Partida de defuncion de los padres.

Idem de bautismo de los reclamantes.

Idem idem del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

Los tios.

Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de no tener hermanos el finado.

Idem de no tener abuelo.

Partida de bautismo del reclamante.

Idem idem del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público: que para pago de costas de pleito seguido por don Ricardo *Mosquera Maza* contra D. Cesáreo Sabud, vecino de Barbadanes y otros, sobre pago de pesetas, se embargaron, retasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1. La casa compuesta de alto y bajo, sito en el barrio del Rigueiro de Barbadanes, señalada con el número 72, su trayecto solar 28 metros cuadrados dentro de muros; linda por norte calle pública, naciente mas casa de los herederos de D. Pedro Sabud, sur viña de Felipe Conde y poniente otra casa de los herederos de Francisco Fernandez: retasado su valor en 375 pesetas.

Rústicas.

2. *Al* término de Moure de dicho *Barbadanes*, 10 áreas ocho centiáreas viña con dos higueras nuevas: linda al norte monte de Ramona Congil y José Perez, naciente viña de Dámaso Santos y tojal de Juan do Casar, sur camino público que de Barbadanes conduce al de las Airas y poniente otra viña de D. Cesáreo do Prada: retasada como libre de pension en 150 pesetas.

3. Al mismo término tres áreas ocho centiáreas viña; linda norte monte de Antonia Couto, muro en medio, naciente tojal de Constantino Lopez, sur mas viña de *Antonia* Couto y poniente otra viña de Juan Rodriguez, muro en medio: retasada en 40 pesetas.

4. *Al* término de Rosario 94 centiáreas viña; linda norte camino público, naciente viña de José Perez, sur y poniente otra de Felipe Conde: su valor en retasa 15 pesetas.

Total 580 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la Sala de *Audiencia* de este Juzgado el dia 25 de Octubre próximo venidero á las once de la mañana que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de Setiembre de 1879.—*Antonio* Nieto y Pacheco.—De su órden, Valentin de Nóvoa.